



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Melina Milagros Julca Yaya contra la Resolución Directoral N° 000107-2020-DGM/MC; el Informe N° 000227-2021-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000030-2020-DCS/MC, la Dirección de Control de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Melina Milagros Julca Yaya (en adelante, la recurrente) al ser la presunta responsable de haber ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura, una intervención u obra privada al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000181-2020-VMPCIC/MC, se declara procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, designándose al señor Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de la Dirección General de Museos, para pronunciarse respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N°000030-2020-DCS/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000107-2020-DGM/MC, la Dirección General de Museos (en adelante, DGM), impuso a la recurrente la sanción administrativa de demolición de lo ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura en el Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, respecto de la edificación moderna de tres pisos, que se ubica en un área aproximada de 120 m²; demolición que deberá comprender desde el primer piso nivel de la edificación hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida;

Que, asimismo, la resolución antes citada establece como medida correctiva, que la recurrente retire del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín las plantas sembradas en las terrazas escalonadas bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2020, a través del Expediente N° 0095752-2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000107-2020-DGM/MC; alegando, entre otros, lo siguiente **(i)** No fue notificada de ningún procedimiento relacionado con la Resolución Directoral Nacional N° 1937/INC del 03 de setiembre de 2010, que declara y delimita como patrimonio cultural de la Nación al Sitio Arqueológico “Las Terrazas de Lurín”; **(ii)** la Resolución Directoral N° 000107-2020-DGM/MC que es materia de apelación ha sido expedida por órgano incompetente, toda vez que la Resolución Directoral Nacional N° 1937/INC corresponde



al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales por ser el órgano competente para declarar el patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispone el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 29565, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; **(iii)** a través de la constancia de vivienda otorgada por la Agrupación Familiar Terrazas y las boletas de venta de compra de materiales de construcción se acredita que la recurrente se encuentra en posesión del predio en forma permanente, continua, pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 1994, desconociendo que dicho lugar era zona arqueológica, encontrándose protegida por lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú; **(iv)** la edificación realizada por la recurrente y su hermana materia de sanción que está ubicada en la pista de ingreso a varias agrupaciones, no ha sido declarada zona arqueológica como erróneamente se refiere en los considerandos de la resolución apelada; **(v)** la construcción de su vivienda se ejecutó por etapas desde 1994 y la delimitación de la zona arqueológica se ha efectuado posterior a la construcción, situación que no le fue notificada; **(vi)** la decisión de declarar inadmisibles las prescripciones resulta un despropósito, puesto que se ha acreditado que la recurrente está en posesión del inmueble desde el año 1994 y a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 000030-2020-DCS/MC, ha transcurrido veinte y seis, contraviniendo el plazo establecido de cuatro años según la normativa administrativa; **(vii)** en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho realizado en ejercicio de su propio derecho de posesión como propietario y por lo tanto la imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada y **(viii)** en la resolución apelada, se refiere que no existen documentos que acrediten que la recurrente tuvo conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural de la Nación, entonces se puede deducir que no hay responsabilidad y en consecuencia el procedimiento debe de archiversse;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 17 de diciembre de 2020 y el recurso de apelación fue presentado el 28 del referido mes y año, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto al argumento (i) referido a la ausencia de notificación de la Resolución Directoral Nacional N° 1937/INC de fecha 3 de setiembre de 2010, que declaró y delimitó el Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, cabe precisar que fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18 de setiembre de 2010, en merito a ello y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que la declaración y delimitación del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, pasó a ser de conocimiento público, así como las obligaciones establecidas en la LGPCN, que disponen la exigencia de proteger y conservar los sitios arqueológicos y tramitar la autorización correspondiente para toda obra que se pretenda ejecutar en el área intangible de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, quedando de esta manera desvirtuado la falta de conocimiento que alega la recurrente;

Que, respecto al argumento (ii), en el sentido que la resolución apelada ha sido emitida por órgano incompetente, cabe precisar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, señala que la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura constituye órgano instructor del procedimiento; y en el numeral 2) del mismo artículo, señala que la calidad de órgano resolutor recae en la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura. Disponiendo además, que el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, se constituye en segunda instancia cuando la resolución impugnada sea emitida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural. Al respecto resulta imprescindible mencionar que según la Resolución Viceministerial N° 000181-2020-VMPCIC/MC, se declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, designándose al señor Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de la Dirección General de Museos, para pronunciarse respecto del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, resolución que fue puesta en conocimiento de la recurrente a través del Oficio N° 001768-2020-OACGD-SG, conforme consta del acta de notificación de fecha 27 de noviembre de 2020; resultando consecuentemente competente la autoridad que expidió la resolución apelada;

Que, respecto al argumento (iii), referido a la posesión permanente, continua, pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 1994, cabe precisar que este derecho real debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, entre ellos, los dispuestos en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la LGPCN, que establece que todo bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, como el caso del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín es de propiedad del Estado, conservando la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitado su



destrucción y/o depredación. Asimismo, conforme a lo señalado precedentemente, y conforme lo prevé el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, se establece que toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, respecto al alegato (iv) que señala que la edificación está ubicada en la pista de ingreso a varias agrupaciones de vivienda, y que dicha área no se encuentra declarada como patrimonio cultural de la Nación, según el Informe Técnico N° 000006-2021-DCS-CDT/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, señala que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra la recurrente en mérito a que su propiedad se encuentra dentro de la poligonal del sitio arqueológico declarado y delimitado conforme se visualiza en la imagen inserta en el informe, respecto de lo cual la recurrente no ha presentado medios probatorios que desvirtúen lo manifestado por el órgano técnico, con lo cual queda corroborado que la propiedad de la recurrente se encuentra dentro del área intangible;

Que, respecto al argumento (v), en el que se indica que la construcción ha sido ejecutada por etapas desde 1994 y la delimitación de la zona arqueológica se ha efectuado posterior a la construcción, situación que no le fue notificada; al respecto según las imágenes insertas en el Informe Técnico N° 000006-2021-DCS-CDT/MC, se concluye que si bien la Resolución Directoral Nacional N° 1937/INC es de fecha 03 de setiembre de 2010, las imágenes satelitales de marzo 2011 y de agosto 2012, se puede colegir que la primera etapa de construcción informal de un cerco precario, construido al interior de la poligonal de la zona arqueológica, se realizó en fecha posterior a su declaratoria, con lo cual queda evidenciado que no se solicitó autorización al Ministerio de Cultura, conforme lo prevé la LGPCN;

Que, respecto al alegato (vi) referido a la prescripción, de acuerdo a lo previsto en los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el plazo de prescripción de cuatro años, se empieza a computar desde el cese de la última intervención que constituyó la obra privada no autorizada imputada a la recurrente en el procedimiento. En el caso que nos ocupa se debe mencionar que la edificación moderna de tres pisos según las imágenes insertas en el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-CDT/MC aún no se había culminado para el mes de marzo de 2016, dado que la construcción contaba con un piso y se encontraba en proceso de edificación, lo cual es corroborado con registro fotográfico, informe que obran en el expediente y sirvió de sustento a la resolución impugnada, por dicha razón se puede advertir que la facultad del Ministerio de Cultura para determinar la responsabilidad de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha prescrito;

Que, respecto al alegato (vii) referido a la aplicación del principio de causalidad, se debe precisar que en el presente caso si está acreditada la responsabilidad de la recurrente en los hechos imputados, lo cual se encuentra corroborado en su propio escrito de descargo en el cual no niega haber realizado la edificación con lo cual se confirma su responsabilidad en la construcción de tres pisos sobre el área objeto de sanción, la cual viene siendo empleada como vivienda, incluyendo las terrazas escalonadas que también son materia del procedimiento sancionador, hechos que se han ejecutado al interior del Sitio Arqueológico Las Terrazas de Lurín, sin autorización del Ministerio de Cultura con posterioridad al mes de marzo de 2016 y de manera



progresiva, cuando ya se encontraba declarado y delimitado el sitio arqueológico, razón por la cual resulta incongruente el alegato presentado por la recurrente;

Que, respecto al argumento (viii), en el que se indica que no existen documentos que acrediten que la recurrente tuvo conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural de la Nación, cabe indicar que a lo largo del procedimiento y de lo expuesto en los párrafos anteriores se ha verificado su responsabilidad por haber ejecutado una obra privada, consistente en la construcción de una edificación moderna, de tres pisos y terrazas escalonadas para el sembrío de plantas, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, alterando el bien cultural, omitiendo deliberadamente la exigencia prevista en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6, así como el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN;

Que, en mérito de lo desarrollado anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del patrimonio cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; en el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Melina Milagros Julca Yaya contra la Resolución Directoral N° 000107-2020-DGM/MC de fecha 10 de diciembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección General de Museos y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Melina Milagros Julca Yaya, acompañando copia del Informe N° 000227-2021-OGAJ/MC, y el Informe Técnico N° 000006-2021-DCS-CDT/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES